

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00611** de **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – I.D.R.D** contra **SANDRA MAGALY RODRIGUEZ CLAVIJO**, informando que desde hace más de dos años no se ha realizado ninguna actuación por el extremo actor, ni se ha atendido lo ordenado mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2020. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, destáquese que por medio de actuación calendada del veintiocho (28) de enero de 2020, registrada en el estado N° 009 del día veintinueve (29) del mismo mes y año (fl. 3), se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada empero el extremo actor guardó silencio al respecto.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., norma que en sus apartes pertinentes señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por lo tanto, el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, sin actuación alguna que permita continuar con su trámite y al configurarse la hipótesis del articulado de marras, el Juzgado tendrá por desistida la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas a las partes, resaltando que en el plenario no obran embargos decretados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta actuación.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, previo la respectiva desanotación en el sistema por parte de **Secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaría</p>

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe004bc82254ff7e266b3d4f803f93095da99142b2157c0a7bb36a264991335**

Documento generado en 08/02/2023 07:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>